

República de Colombia – Corte Constitucional

COMUNICADO No. 30

Agosto 1º de 2012

VI. EXPEDIENTE D-8928 – SENTENCIA C-609/12

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

LEY 1448 DE 2011

(junio 10)

por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

Parágrafo 1º. Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación o indemnización por el daño sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, cuota litis, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.

1. Norma acusada

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1448 de 2011, por los cargos analizados.

Segundo. Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo, respecto del cargo de unidad de materia, por las razones expuestas.

3. Fundamento de la Decisión

En el presente asunto corresponde a esta Corte establecer sí el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, al señalar que cuando las víctimas del conflicto armado interno interpongan acciones de tutela o acudan a la justicia contencioso administrativa – para obtener la reparación o la indemnización del daño sufrido – los apoderados que las representen no pueden, en ningún caso, pactar o recibir honorarios que superen los límites establecidos en la norma; vulnera el derecho de los abogados a la igualdad (derecho al trabajo, libertad de profesión u oficio y libertad contractual) respecto de otros profesionales del derecho que se dedican a actividad diferente y el derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia.

Para la Sala el establecimiento de los límites a los honorarios de los abogados que apoderan víctimas del conflicto armado interno en procesos de tutela y en procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, sí constituye una medida necesaria para evitar los abusos a que han sido sometidas esta clase de víctimas por parte de los abogados, por cuanto ninguna otra medida podría sustituir el efecto que esta tendría en prevenir este tipo de actos atentatorios contra los derechos de esa población manifiestamente débil. Cualquier otra medida, además de ser posterior al abuso, traería el riesgo de que la víctima no conociera el límite impuesto a los profesionales de la abogacía ni el derecho que pueden exigir respecto de estos.

1. Norma acusada

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1448 de 2011, por los cargos analizados.

Segundo. Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo, respecto del cargo de unidad de materia, por las razones expuestas.

3. Fundamento de la Decisión

En el presente asunto corresponde a esta Corte establecer sí el parágrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, al señalar que cuando las víctimas del conflicto armado interno interpongan acciones de tutela o acudan a la justicia contencioso administrativa – para obtener la reparación o la indemnización del daño sufrido – los apoderados que las representen no pueden, en ningún caso, pactar o recibir honorarios que superen los límites establecidos en la norma; vulnera el derecho de los abogados a la igualdad (derecho al trabajo, libertad de profesión u oficio y libertad contractual) respecto de otros profesionales del derecho que se dedican a actividad diferente y el derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia.

Para la Sala el establecimiento de los límites a los honorarios de los abogados que apoderan víctimas del conflicto armado interno en procesos de tutela y en procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, sí constituye una medida necesaria para evitar los abusos a que han sido sometidas esta clase de víctimas por parte de los abogados, por cuanto ninguna otra medida podría sustituir el efecto que esta tendría en prevenir este tipo de actos atentatorios contra los derechos de esa población manifiestamente débil. Cualquier otra medida, además de ser posterior al abuso, traería el riesgo de que la víctima no conociera el límite impuesto a los profesionales de la abogacía ni el derecho que pueden exigir respecto de estos.

En consecuencia, la Corte encontró que la norma demandada es proporcional y razonable a la luz de la Constitución. Aunque en aras de la discusión se podría aceptar que establece un límite respecto de la libertad contractual de los abogados que apoderan víctimas del conflicto armado interno en relación con el universo de abogados que se dedican a otros procesos y con otro tipo de clientes; lo cierto que dicha restricción encuentra justificación constitucional en los fines –también provenientes de la Carta- en cabeza de sujetos de especial protección y de manifiesta debilidad, como lo son las víctimas del conflicto armado interno, al prevenir y evitar que éstas sufran de abusos por parte de los abogados en el manejo de los honorarios.

Ratifica dicha proporcionalidad el hecho que la misma ley 1448 de 2011, señala que regirá a partir de su promulgación teniendo una vigencia de diez (10) años. La anterior circunstancia permite aseverar que la limitante ya mencionada no es absoluta en el tiempo, sino que por el contrario tienen una vigencia específica. En este orden de ideas, la Corte declaró exequible la norma acusada, por los cargos analizados en esta providencia.

De otra parte, la Corte se inhibió de conocer respecto del cargo por falta de unidad de materia, por cuanto los argumentos esbozados por el demandante no reúnen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 y por la jurisprudencia constitucional, para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Adriana María Guillén Arango y Luis Ernesto Vargas Silva se apartaron de la decisión emitida, por considerar que la medida afecta el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la administración de justicia, al no poder contar con apoderados de la experiencia y la idoneidad necesaria para representar sus intereses ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, la Corte encontró que la norma demandada es proporcional y razonable a la luz de la Constitución. Aunque en aras de la discusión se podría aceptar que establece un límite respecto de la libertad contractual de los abogados que apoderan víctimas del conflicto armado interno en relación con el universo de abogados que se dedican a otros procesos y

con otro tipo de clientes; lo cierto que dicha restricción encuentra justificación constitucional en los fines –también provenientes de la Carta- en cabeza de sujetos de especial protección y de manifiesta debilidad, como lo son las víctimas del conflicto armado interno, al prevenir y evitar que éstas sufran de abusos por parte de los abogados en el manejo de los honorarios.

Ratifica dicha proporcionalidad el hecho que la misma ley 1448 de 2011, señala que regirá a partir de su promulgación teniendo una vigencia de diez (10) años. La anterior circunstancia permite aseverar que la limitante ya mencionada no es absoluta en el tiempo, sino que por el contrario tienen una vigencia específica. En este orden de ideas, la Corte declaró exequible la norma acusada, por los cargos analizados en esta providencia.

De otra parte, la Corte se inhibió de conocer respecto del cargo por falta de unidad de materia, por cuanto los argumentos esbozados por el demandante no reúnen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 y por la jurisprudencia constitucional, para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Adriana María Guillén Arango y Luis Ernesto Vargas Silva se apartaron de la decisión emitida, por considerar que la medida afecta el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la administración de justicia, al no poder contar con apoderados de la experiencia y la idoneidad necesaria para representar sus intereses ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.